

Representación social: D. Francisco Moreno García y D. Antonio Soler Monino, independientes.

Comienza la reunión con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 (Revisión) del vigente Convenio Colectivo, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 50, de 28 de Febrero de 1985.

Tras diversas intervenciones de los asistentes, se llega a los siguientes acuerdos:

Primero.- Con efectos de 1 de Enero de 1986, la tabla salarial del Convenio para cada una de las categorías afectadas, será la siguiente.

GRUPO I: Titulados.	Ptas. mensuales
a) Secretario General, titulado superior	95.000
b) Titulado medio	85.000
GRUPO II: Administrativos.	
a) Jefe administrativo	61.000
b) Oficial primera administrativo	56.000
c) Oficial segunda administrativo	52.000
d) Auxiliar administrativo	48.000
GRUPO III: Oficios varios.	
a) Ordenanza	46.000
	Ptas./hora.
b) Limpiadora	200

Segundo.- Se señalan como días festivos para el año 1986, con independencia de los señalados en el Calendario Oficial de Fiestas, el Lunes de Pascua (31 de Marzo) y el segundo día de Navidad (28 de Diciembre), y con carácter de media jornada los días 24 y 31 de Diciembre.

Tercero.- Se acuerda remitir la presente Acta a la Autoridad Laboral competente, junto con la documentación necesaria, a los efectos legalmente oportunos y para su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión, siendo las veipite treinta horas del día antes indicado, firmando la presente Acta todos los asistentes en prueba de conformidad.-

RETRIBUCION EN FUNCION DE LAS HORAS EFECTIVAS DE TRABAJO

A) Las horas efectivas de trabajo para el año 1986, serán de 1.808.

B) Retribuciones anuales de las distintas categorías:

GRUPO I: Titulados.

a) Secretario General, Titulado Superior ..	1.425.000
b) Titulado Medio	1.275.000

GRUPO II: Administrativos.

a) Jefe administrativo	945.000
b) Oficial primera administrativo	840.000
c) Oficial segunda administrativo	780.000
d) Auxiliar administrativo	720.000

GRUPO III: Oficios varios.

a) Ordenanza	690.000
--------------------	---------

Número 2275

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 13/86

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Transportes Regulares y Discrecionales de Viajeros de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 04.03.86, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 19.03.86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 21 de marzo de 1986.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

ACTA 2ª DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRANSPORTES REGULARES Y DISCRECIONALES DE VIAJEROS DE LA REGION DE MURCIA.-

Asistentes:

Por la parte empresarial:

D. ANTONIO JIMENEZ OLIVARES
D. GUMERSINDO RUIZ PEREZ
D. ANTONIO MEROÑO DIAZ
D. JULIO MARTINEZ PEREZ
D. JOSE BELMONTE GARCIA

Por la parte social:

D. JOSE CASTEJON MARTINEZ
D. FIDEL PEREZ BAÑOS
D. ANTONIO TOVAL PAGAN
D. JOSE MARIA VELASCO ARCHENA
D. JOSE SAEZ MARTINEZ

En la ciudad de Murcia, siendo las 10'30 del día 4 de Marzo de 1986, en los locales sociales de la Asociación Empresarial de la Estación de Autobuses de Murcia, se reúne la Comisión Negociadora, del convenio arriba indicado, para proseguir las negociaciones del mismo, asistiendo por dicha comisión los señores al margen reseñados.

A continuación se inicia un debate en base al anteproyecto presentado por la social, y tras una serie de recesos solicitados alternativamente por ambas partes, se llegan a los siguientes y definitivos acuerdos:

PRIMERO.- Se acuerda una revisión lineal del convenio del año 1985, en una cuantía de 6.500 pesetas, debiéndose pagar dicha cantidad antes de la primera quincena de mayo de 1986.

SEGUNDO.- En lo referente a la negociación del convenio, se aprueban los siguientes artículos:

Artículo 5.-Revisión.- Se realizara según lo establecido en el ACUERDO ECONOMICO SOCIAL (AES)

Artículo 14.-Licencias retribuidas.-

Apartado a) Se incrementa de 15 días a 18 días.

Apartado f) Se incrementa de 1 día a 2 días.

Artículo 29.- Se incrementa la cuantía de las dietas en un 5%. Excepto las dietas internacionales.

Artículo 16.- Se aumenta la bolsa de Vacaciones en un 8%, quedando la cuantía en 21.600 pesetas.

Artículo 31.- Queda fijada la hora extra en una cuantía de 450 pts.

Artículo 32.- Quebranto de moneda. Queda la cuantía en 63 pesetas.

Artículo 35.- Plus de Transporte. Se incrementa en 8 %.

Artículo 37.- Aumento de una hora sindical quedando en 21,25,31.

Asimismo se acuerdo un incremento salarial sobre las Tablas, de un 8%.

Artículo 4.- Vigencia y Duración. Un año, desde el 1-I-1986 al 31-XII-1986.

Y para que así conste firman la presente acta los componentes de la Comisión negociadora, considerando esta acta como final y dando por finalizadas las negociaciones del convenio, procediendo a su remisión ante la autoridad laboral competente.

Siendo las 20 Horas del día anteriormente indicado, se da por levantada la sesión.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES REGULARES Y DISCRECIONALES DE VIAJEROS DE LA REGION DE MURCIA.

C A P I T U L O - I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- AMBITO TERRITORIAL.- El presente Convenio es de aplicación a la Región Murciana, cualquiera que sea el censo de las localidades y cualquiera que sea el domicilio de las centrales de las Empresas, siempre que exista un centro de trabajo en la Región.

Artículo 2.- AMBITO FUNCIONAL.- El presente convenio regulará las condiciones de trabajo de las empresas y su personal, dedicadas fundamentalmente a la actividad de Transportes de Viajeros, en los servicios regulares y discrecionales, fuera cual fuere la modalidad del servicio, a excepción de los de los Transportes Urbanos y de Cercanías, Auto-Taxis y Turismos de alquiler. Se entenderá por transporte de Cercanías los servicios regulares que como actividad mayoritaria realicen las empresas dentro de un radio de acción de 20 km. del centro urbano correspondiente, con independencia de que la concesión sea municipal, autonómica o estatal.

El presente convenio obliga a las empresas que teniendo la casa central fuera de la Región Murciana, tengan centros de trabajo en otras Provincias, siempre que éste convenio suponga en su conjunto condiciones más beneficiosas que las establecidas en cualquier otro convenio de posible aplicación.

Artículo 3.- AMBITO PERSONAL.- El presente convenio afecta a la totalidad del personal que ocupen las empresas a las que les sea de aplicación, tanto fijo como eventual o interino, en el que se halle prestando servicio en la actualidad y al que pueda ingresar en el futuro. Se exceptúan del mismo el personal dedicado a la actividad de Autobuses Urbanos, Auto-Taxis, y Auto-turismos y a todas aquellas personas que ostenten, los cargos comprendidos en el artículo 2º a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.- VIGENCIA Y DURACION.- El presente convenio entrará en vigor el día primero de enero de 1.986, considerándose vigente desde esta fecha a todos los efectos, cualquiera que sea la de su publicación, tendrá una duración de un año finalizando por tanto el 31 de Diciembre de 1.986.

Artículo 5.- REVISION.- En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrada al 31 de diciembre de 1.986 un incremento superior al 3 %, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1.985 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año, según el AES 1.985.

Artículo 6.- PRORROGA.- El presente Convenio se prorrogará automáticamente de año en año, en sus propios términos, siempre que no fuere denunciado en tiempo y forma por ninguna de las partes dos meses antes de terminar su vigencia ante quien proceda, observándose los trámites legales establecidos al efecto y lo acordado en este Convenio.

Artículo 7.- GARANTIA PERSONAL.- Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, tienen la consideración de mínimas, por lo tanto, los pactos, condiciones y cláusulas vigentes en cualquier contrato, consideradas globalmente y en cómputo anual, que impliquen grupos de trabajadores, en relación con las que se establezcan, subsistirán como garantía de quienes vengán gozando de las mismas.

Artículo 8.- COMPENSACION.- Las mejoras que por cualquier tipo de disposición pudieran establecerse con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, podrán compensarse por las que en éste se fijan, siempre y cuando sean inferiores o iguales a las establecidas en el mismo. Cuando la superen, se entenderá que absorben totalmente las condiciones establecidas en el presente.

Artículo 9.- ABSORCION.- Las mejoras concedidas en este Convenio absorberán automáticamente la parte correspondiente las que puedan tener establecidas voluntariamente las empresas, respetándose los posibles excesos que resulten de conformidad con lo establecido en el artículo de garantía personal.

Artículo 10.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.- Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y como tal ha de considerarse a efectos de su aplicación práctica. Si por la autoridad laboral o judicial competente se declarase nula o inaplicable alguna cláusula del presente Convenio, se pacta para este caso la nulidad del mismo, procediéndose a su total negociación.

Artículo 11.- LEGISLACION SUPLETORIA.- En todo lo previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por carretera, aprobada por Orden Ministerial de 20 de marzo de 1.971, modificada por la de 9 de julio de 1.974, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 2001/1.963 y legislación general aplicable.

C A P I T U L O II

JORNADA, LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo 12.- JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo será para el año 1.986 de 1.325 horas y 27 minutos de trabajo efectivo, en cómputo anual.

En cómputo semanal, la jornada será de cuarenta horas de trabajo efectivo. Se considerarán horas extraordinarias las que rebasen de 40 horas semanales de trabajo efectivo, o de las 9 diarias.

Dentro de tal concepto de trabajo efectivo, se entenderá los tiempos horarios empleados en la jornada continuada como descanso (bocadillo) u otras interrupciones, cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sean continuadas o no.

Artículo.- TIEMPO DE ESPERA.- Será abonable a efectos de servicios discrecionales y regulares el tiempo invertido en las esperas motivadas por avería, tanto para el permanezca en carretera como para los que vayan a realizar la reparación.

Para los transportes regulares y discrecionales, las esperas en localidades de las de principio y fin de trayecto, tanto si tienen garaje como si no lo tienen, deben ser abonadas como de trabajo, siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo, y en caso de quedar libre durante las horas de espera deben abonarse por mitad.

Artículo 13.- TOMA Y DEJE DE SERVICIO.- Se abonará el tiempo real empleado en el mismo.

Artículo 14.- LICENCIAS RETRIBUIDAS.- El trabajador, avisando con la posible antelación y justificando adecuadamente, podrá faltar del trabajo o ausentarse del mismo, con derecho a remuneración, por los motivos que a continuación se exponen:

- a) Por tiempo de 18 días naturales en caso de matrimonio del trabajador.
- b) Por tiempo de 3 días en caso de fallecimiento del cónyuge.
- c) Por tiempo de 3 días en caso de alumbramiento de la esposa.
- d) Por tiempo de 2 días en caso de fallecimiento de pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- e) Las empresas vendrán obligadas a hacer coincidir el día de descanso semanal del trabajador, con el día que necesite para su Carnet de Conducir por el cual está contratado, siempre que el servicio que estén haciendo los conductores afectados no les deje tiempo libre para ello.

Estos permisos podrán ser ampliados por un día más de licencia retribuida, cuando el evento tuviera lugar fuera de donde esté situado el centro de trabajo. Esta ampliación será a razón de un día más por cada 300 km. de distancia existente entre el centro de trabajo y el lugar donde se produzca el evento. La distancia se tomará en razón a los kilómetros sin duplicar por razones de ida y vuelta.

f) Durante 2 días por traslado de su domicilio habitual.

Artículo 15.- PERMISOS NO RETRIBUIDOS.- El personal al que afecte el presente Convenio que lleve como mínimo dos años en una empresa, podrá solicitar licencia sin sueldo por plazo no inferior a 15 días ni superior a 60 y les será concedido siempre que lo permitan las necesidades del servicio, dentro del mes siguiente. Para aquellos trabajadores con contrato de 2 años y que a la finalización del mismo y que en un plazo dos meses vuelvan a ingresar en la misma empresa, les será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16.- VACACIONES.- Las vacaciones tendrán una duración de 30 días naturales para todo el personal sujeto al ámbito de este Convenio. Aquellos trabajadores que ingresasen después de los tres primeros meses se les asignará la parte proporcional correspondiente. En los demás aspectos se estará a lo dispuesto en los acuerdos entre empresas y trabajadores. Ordenanza Laboral de Transportes y Estatuto de los Trabajadores. Durante el mes de vacaciones, además del salario base y antigüedad se percibirá una "Bolsa" de vacaciones de 21.600 ptas.

C A P I T U L O III

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 17.- SEGURIDAD E HIGIENE.- Se sujetará en todo momento a la legislación vigente.

Artículo 18.- RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCIR.- Los conductores, que temporalmente durante un plazo que no exceda de 12 meses, fueran desposeídos del carnet de conducir, como consecuencia de la prestación de su servicio a la empresa, es decir, como derivación de un accidente, serán acoplados por ésta, a los servicios que puedan prestar en la práctica, con derecho a seguir percibiendo el salario que tuviera asignado a su categoría profesional en el momento del accidente. No será de aplicación este artículo a las empresas que ocupen a menos de 18 trabajadores, quedando en este supuesto a criterio del empresario las medidas a adoptar. Tampoco será de aplicación este artículo en los supuestos de que el accidente se produzca por embriaguez.

Artículo 19.- ACOPAMIENTO A PUESTO DE TRABAJO EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE.- Si como consecuencia de accidente o enfermedad cualquier trabajador de la empresa quedara afectado por algún grado de invalidez permanente no absoluta, las empresas procurarán acoplarlo al puesto disponible, si lo hubiere, siempre que pueda desempeñar con eficacia normal dicho puesto, percibiendo la retribución correspondiente al mismo.

Artículo 20.- ENFERMEDAD O ACCIDENTE.- En los supuestos I.L.T. derivada de enfermedad o accidente de trabajo, con duración superior a 15 días, las empresas abonarán a sus trabajadores el 100% de su salario base más antigüedad en el supuesto de enfermedad, y del total cotizado en el supuesto de accidente, ambos complementos serán cada el 30 día en el caso de enfermedad y desde el primer día en el caso de accidente. En caso de enfermedades inferiores a 15 días será a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 21.- PASE A LIBRE CIRCULACION.- El personal de cada empresa de viajeros tiene derecho a viajar gratuitamente en las líneas establecidas por las mismas, en número no superior a 2 personas en cada coche y atendiendo a las normas de tal carácter que dicte el personal directivo y sean aprobadas inicialmente, con la limitación de 6 viajes al mes.

Artículo 22.- UNIFORMES.- Al personal sometido al ámbito de este Convenio se le facilitará, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ordenanza Laboral de Transportes, y para una duración de 2 años, los siguientes uniformes:

- Verano: 2 pantalones y 2 camisas.
- Invierno: 2 pantalones, 2 camisas y una cazadora.

Artículo 23.- JUBILACION ANTICIPADA.- En los supuestos de jubilación, si el trabajador optara por la jubilación anticipada, percibirá una compensación en metálico, consistente en una cantidad alzada según las siguientes escalas:

Si a los 50 años, 348.000 pesetas.

Si a los 51 años, 295.000 pesetas.

Si a los 62 años, 248.000 pesetas.

Si a los 63 años, 214.000 pesetas.

En todos los casos se requerirá que el trabajador acredite una antigüedad mínima en la empresa de 10 años en el momento de cesar definitivamente en el trabajo. Se procederá a la jubilación de los a los 64 años, con el 100% de la base tarifada de cotización. Las empresas contratarán a un trabajador joven o subsidiado (en demanda de empleo), si las necesidades del servicio lo exigen.

Artículo 24.- PÓLIZA DE SEGURO.- Las empresas se comprometen a poner en vigor un seguro colectivo, para cubrir los supuestos de muerte o invalidez permanente total y absoluta derivada de accidente de trabajo, en la cantidad de 1.000.000 de pesetas a los beneficiarios del fallecido o accidentado, y asimismo en caso de invalidez parcial, siempre que la empresa no pueda acopiarlo a otro puesto en la forma fijada en artículo 19.

Llegado el momento de producirse alguna de estas contingencias, las empresas colaborarán en toda diligencia para conseguir que los derechos sean reconocidos y satisfechos los más rápidamente posible al interesado o sus familiares. A tal efecto podrán concertar póliza de seguro con compañía aseguradora.

CAPITULO IV CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 25.- SALARIO BASE.- Se establece como salario base del Convenio el que figura para cada categoría en la columna correspondiente del anexo salarial.

Artículo 26.- ANTIGÜEDAD.- Los aumentos por años de antigüedad serán los establecidos en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera; se abonarán sobre los salarios base que se establecen en el anexo de este Convenio.

Artículo 27.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- En el presente Convenio se establecen dos pagas extraordinarias, de Navidad y verano, equivalentes cada una de ellas a 30 días de salario base más antigüedad, que se abonarán antes del 15 de diciembre y el 15 de julio, respectivamente.

En caso de ingreso o cese de personal durante el año, se pagarán en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 28.- PARTICIPACION DE BENEFICIOS O PAGA DE MARZO.- En concepto de participación de beneficios, las empresas afectadas por este Convenio abonarán a sus trabajadores 30 días de salario base más antigüedad, que se harán efectivos en la primera quincena de marzo.

Artículo 29.- DIETAS.- Durante la vigencia de este Convenio, la cuantía de la dieta será 1.449 pesetas para los servicios regulares; 2.510 pesetas para los comarciales y discrecionales, y de 3.780 pesetas para los discrecionales nacionales, y de 4.850 pesetas para salida al extranjero, siendo su distribución de acuerdo con el artículo 109 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

Las empresas tendrán la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

Artículo 30.- DESCANSO SEMANAL.- Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de un descanso semanal de día y medio. Las empresas podrán computar dichos descansos quincenalmente, de forma que los trabajadores descanse una semana y un día y la otra dos, o viceversa.

Cuando por circunstancias extraordinarias un trabajador no pueda disfrutar del descanso semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho descanso incrementado en un 140%; dicho incremento se aplicará sobre la totalidad de las retribuciones percibidas en el citado día de descanso.

Artículo 31.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Se fija el precio de las horas extraordinarias, una vez hechos los incrementos legales pertinentes, en 450 pesetas cada hora, sin discriminación personal alguna.

Por las características de este sector, las horas extraordinarias que se realicen se considerarán estructurales las horas que se abonen como de presencia o espera.

Artículo 32.- QUEBRANTO DE MONEDA.- El quebranto de moneda a que se refiere el artículo 162 de la Ordenanza Laboral, se abonará por los empresarios a razón de 53 pesetas por día trabajado.

Artículo 33.- ECONOMATO.- Las empresas procurarán a sus trabajadores una tarjeta para utilizar los servicios de economato.

Artículo 34.- PLUS CONDUCTOR-PERCEPTOR.- El conductor-perceptor, cuando desempeñe simultáneamente las funciones de conductor y cobrador, percibirá además de la remuneración correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo, que consistirá en el 20% de su salario base por cada día en que se realicen ambas funciones, según lo establecido en el artículo 58 de la vigente Ordenanza de Transportes por Carretera.

Artículo 35.- PLUS DE TRANSPORTE.- Se establece un plus de transporte, consistente en 443 pesetas por día efectivo trabajado, equivalente a 10.632 pesetas.

Artículo 36.- COMISION PARITARIA.- Para interpretación de las dudas que pueda suscitar el presente convenio, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por tres representantes de los empresarios, nombrados entre los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, asistidos de los asesores que consideren necesarios en cada momento ambas partes, con voz y sin voto. También formarán parte de esta comisión tres representantes de los trabajadores.

Artículo 37.- DERECHOS SINDICALES.- En cuanto a derechos sindicales se estará a lo establecido en el Convenio recogido en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de 11 de marzo de 1982 excepto en lo que concierne al crédito de horas mensuales retribuidas de los componentes de los comités de Empresa, que quedarán como a continuación se relacionan:

De 1 a 50 trabajadores, 21 horas.
De 51 a 75 trabajadores, 25 horas.
De más de 76 trabajadores, 31 horas.

Así lo acuerdan, libre y espontáneamente, firmando en prueba de conformidad la Comisión Deliberadora en el presente texto.

Murcia 4 de Marzo 1.986.

TABLA SALARIAL

	<u>Mensuales</u>	<u>Anuales</u>
GRUPO I.- PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO		
Subgrupo A		
Jefe de Servio	67.201.-	1.008.015.-
Inspector Principal	60.034.-	900.510.-
Subgrupo B		
Ingenieros y licenciados	61.696.-	325.440.-
Ingenieros Técnicos y Aux.Titulares	49.341.-	740.115.-
A.T.S.	44.139.-	662.085.-
GRUPO II - PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de Sección	51.588.-	773.820.-
Jefe de Negociado	49.006.-	735.090.-
Of. 1ª	44.137.-	662.055.-
Of. 2ª	43.508.-	652.620.-
Aux-Administrativo	43.298.-	649.470.-
GRUPO III - PERSONAL DE MOVIMIENTO		
Subgrupo a) Estaciones o Administraciones		
Sección 1ª.- Personal de Estaciones		
Clase 1ª		
Jefe de Estación 1ª	54.751.-	821.265.-
Jefe de Estación 2ª	48.182.-	722.730.-
Clase 2ª		
Jefe de Administración 1ª	54.751.-	821.265.-
Jefe de Administración 2ª	48.182.-	722.730.-
Clase 3ª		
Jefe de Administración en ruta	43.508.-	652.620.-
Taquilleros y Taquilleras	43.298.-	649.470.-
Factor	43.298.-	649.470.-
Encargado de Consigna	43.298.-	649.470.-
Repartidor de Mercancías	1.436.-	653.380.-
Mozo	1.436.-	653.380.-
Subgrupo C) Transportes de Viajeros en		
Autob. y Microb. Interurbanos		
Jefe de tráfico de 1ª	48.183.-	722.745.-
Jefe de tráfico 2ª	45.590.-	683.850.-
Jefe de tráfico 3ª	44.139.-	662.085.-
Inspector	1.483.-	674.765.-
Conductor-perceptor	1.472.-	669.760.-
Conductor	1.472.-	669.760.-
Cobrador	1.449.-	659.295.-
GRUPO IV. PERSONAL DE TALLERES		
Jefe de Taller	54.915.-	823.725.-
Encargado o Contramaestre	47.188.-	707.820.-
Encargado General	46.033.-	690.495.-
Encargado de Almacén	43.507.-	652.605.-
Jefe de Equipo	1.483.-	674.765.-
Of. 1ª	1.472.-	669.760.-
Of. 2ª	1.449.-	659.295.-
Of. 3ª	1.446.-	657.930.-
Mozo de Taller	1.436.-	653.380.-
GRUPO V. PERSONAL SUBALTERNO		
Cobrador de Facturas	43.129.-	646.920.-
Telefonistas	43.129.-	646.920.-
Portero	43.129.-	646.920.-
Vigilante	43.129.-	646.920.-
Limpieza (por horas)	208.-	

CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES REGULARES Y DISCRECIONALES DE VIAJEROS DE LA REGION DE MURCIA.

CORRECCION DE ERRORES

Artículo 31.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Se fija el precio de las horas extraordinarias, una vez hechos los incrementos legales pertinentes, en 450 pesetas cada hora, sin discriminación personal alguna.

Por las características de este sector, las horas extraordinarias que se realicen se considerarán estructurales las horas que se abonen como de presencia o espera.

DEBERA DECIR

Artículo 31.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Se fija el precio de las horas extraordinarias, una vez hechos los incrementos legales pertinentes, en 450 pesetas cada hora, sin discriminación personal alguna.

Por las características de este sector las horas extraordinarias que se realicen se considerarán estructurales en la totalidad de las legales. Igualmente se considerarán — estructurales las horas que se abonen como de presencia o espera.

Murcia, 5 de Marzo 1.986